Número 99. 11 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Martes 12 de Diciembre de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

En la Gaceta del Viernes 1.° de Diciembre número 1.098 se publicó la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma Provincia. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1837. = Joaquin María Lopez, Presidente. = Antonio María García Blanco, Diputado Secretario. = Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Noviembre de 1837. = A D. Pablo Mata Vigil.

Venta de Bienes Nacionales.

Concluye el Boletin número 320.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta y remate de metal de las campanas de los conventos suprimidos del reino.

1.° Verificado el remate en el modo y forma y con las solemnidades requeridas en las reglas fijadas para su celebracion, se entenderá único y cerrado sin opcion á nueva puja ni mejora.

2.° El expresado remate quedará sometido á la aprobacion de S. M., sin la cual no causará efecto alguno.

3.° Obtenida la indicada Real aprobacion, la persona á cuyo favor hubiese quedado el remate, hará depositar en el Banco español de S. Fernando la cantidad de 500$ rs. vn. en dinero efectivo dentro de las 48 horas inmediatas á la notificacion que se le haga de dicha aprobacion, y este depósito constituirá la fianza para la seguridad del contrato.

4.° El metal de las campanas será entregado al comprador ó á sus representantes en los puertos de mar que siguen: Barcelona, Tarragona, Mahon, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Sevilla, Vigo, Coruña, Gijon y Santander.

5.° El Gobierno será árbitro de reunir y entregar al comprador en cada uno de dichos puertos la porcion de metal que le convenga.

6.° El comprador, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la aprobacion del remate, pasará nota á la Junta de los sugetos que tengan su representacion en cada uno de dichos puertos, y á quienes se ha de entregar el metal que en ellos se reuna.

7.° El expresado comprador podrá exigir la entrega de cualquier número de campanas en los puntos en que se hallen, con tal que las pida á la Junta con la antelacion necesaria; pero en tal caso se hará cargo de ellas en los mismos puntos, sin demandar ni adquirir derecho por esta razon á rebaja alguna del precio contratado.

8.° El peso del metal se hará en el acto de su entrega á presencia del comprador ó de sus representantes, y de una comision de la Junta de enagenacion de conventos en los puntos en que la haya, y donde no, de un delegado de la de la provincia á que el punto de entrega corresponda, del Procurador Síndico de este y del empleado en ejercicio de la Hacienda pública mas graduado que haya en él.

9.° La extraccion del reino del metal de las campanas será libre de todos los derechos nacionales y municipales por tiempo de seis meses despues de su entrega al comprador ó sus representantes.

10.° Considerando el estravío que pueden sufrir las órdenes y comunicaciones, y las dificultades del apeo y conduccion de las campanas, se fija el término de cuatro meses con posterioridad á la aprobacion del remate para verificar la entrega del metal en los puntos designados. Pasado este término el comprador será árbitro de recibir ó no las campanas que se pretenda entregarle.

11.° No podrá el comprador ni sus representantes repugnar la admision de las campanas que dentro del prefijado término se le entreguen á pretexto de ser inferior en calidad su metal, ni porque se hallen quebradas, pues que se enagenan como plancha, y no como efecto fabricado.

12.° El pago del metal de las campanas, al precio en que quede rematado, se ha de verificar precisamente en esta córte, y en dinero metálico, al contado.

13.° Para ello los representantes del comprador darán á las juntas ó comisiones que les entreguen el metal un recibo expresivo del dia de la entrega, número de quintales, arrobas y libras de este, y la cantidad de su importe, que deberá ser satisfecho á su vista, ó á los ocho dias de ella indispensablemente. Con este objeto cada uno de dichos representantes ha de ser garantido por persona ó casa de esta córte á satisfaccion de la Junta, sin cuyo requisito no se expedirá la orden de entrega á su favor.

14.° Verificada la entrega y pago total de las campanas, se dejará á disposicion del comprador el depósito de los 500$

rs. referidos de la fianza, que podrá tambien destinarlo para el último pago.

15.ª Los gastos del remate, que se ha de celebrar ante escribano público, y los de la escritura de fianza, con la copia de ella debidamente requisitada, que se ha de entregar á la Junta, serán de cuenta del comprador. = Madrid 6 de Setiembre de 1837. = Julian Yagüe. = Francisco Martinez de Larrad. = Victor Lopez de Molina. = Antonio García Blanco. = José Vidal. = José Fernandez de la Herran, Secretario.

BOLETIN NÚMERO 321.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

ANUNCIO núm. 686.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Salamanca estan señalados para remate, en aquella ciudad, de las fincas nacionales que se expresarán los dias 24 y 25 de Setiembre; y debiendo verificarse otro remate de las mismas en esta capital en sus Casas Consistoriales en el referido dia y hora de doce á una, como se previene en la Real Instruccion de 1.º de Marzo del año último, art. 28, tendrá efecto ante los Sres. Jueces de primera instancia de la misma, y escribanías que se dirán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Remate del dia 24 de Setiembre ante el Sr. D. Tomas Pacheco y escribanía de D. Francisco Casado.

Que perteneció á las monjas Benitas (vulgo) Carbajalas de Leon.

Una yugada de tierra, en término de Cabrerizos, de cabida 95 huebras: 3 con 3/8 de primera clase, 41 con 3/8 de segunda, y 22 huebras de tierra en que van inclusas 2 con 3/8 para pastos indivisibles: produce en renta 1.746 rs., y 65 fanegas de trigo y 1 de garbanzos, tasada en 59.275 rs.

Á las monjas de S. Salvador de Ledesma.

Otra id. id., en Villamayor, de cabida 86 huebras y 2 1/2 celemines: 9 celemines de primera clase, 30 huebras y 1/2 celemin de segunda, 40 huebras y 9 celemines de tercera: 3 huebras y 8 celemines de prado de primera, 3 fanegas de segunda indivisible: produce en renta 1.160 rs. y 40 fanegas de trigo, en 34.800 rs.

Á las monjas Benitas de Alba de Tormes.

La dehesa término redondo de Santa Inés, compuesta de 1.250 huebras de monte y labor: 250 huebras de pasto de primera clase, 600 de segunda, 375 de tercera y 25 para labor, con 8.000 encinas poco mas ó menos: produce en renta 6.846 rs., tasada y capitalizada en 228.000 rs.

Remate del 25 de Setiembre ante el Sr. D. Felipe Escobedo, y escribanía de D. Santiago de Lagranja.

Que perteneció á las monjas Agustinas de Madrigal.

El lugar término redondo de Barreras: consta de 800 fanegas de terrazgo: 600 de segunda y tercera calidad para centeno, entre ellas varias cortinas cerradas de pared (no produce mas que cada 3 años), 200 de tierra infructífera, y 18 casucos para otros tantos colonos: está bastante poblada de barda y algunos robles altos: produce en renta 6.300 rs. capitalizada en 210.000 rs.

ANUNCIO núm. 687.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Valladolid está señalado para remate, en aquella ciudad, de la finca nacional que se expresará el dia 26 del presente Setiembre; debiendo verificarse otro remate de la misma en esta capital en sus Casas Consistoriales, en el referido dia y hora de doce á una, ante el Sr. D. Manuel Luceño, Juez de primera instancia, y escribanía de D. Jacinto Revillo.

Que perteneció á los Mínimos de la Victoria, de Valladolid.

Una heredad de tierra, en término de dicha ciudad y Zaratan, compuesta de 26 piezas, que contiene 85 obradas y 213 estadales en esta forma: 55 obradas y 494 estadales en término de Valladolid, 29 obradas y 319 estadales en el Zaratan, de primera, segunda y tercera calidad, situadas en dicho pueblo fuera de las puertas del puente mayor: produce en renta 80 fanegas pan mediano, tasada en 44.006 reales y 27 mrs.

ANUNCIO núm. 688.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Jaen está señalado para remate, en aquella ciudad, de la finca nacional que se expresará, el dia 28 de Setiembre; debiendo verificarse otro remate de las mismas en esta capital en sus Casas Consistoriales en el referido dia y hora de doce á una, ante el Sr. D. Juan José Rodriguez Valdeosera, y escribanía de D. Martin Santin y Vazquez.

Que perteneció á las monjas de S. Antonio de Baeza.

Medio molino harinero en el rio Guadalquivir, compuesto de tres piedras nombradas Posteras, Monjera y Ligera, dos harras y una blanca, sita en Bejizar: produce en renta 6.200 rs., capitalizada en 155.555 rs.

ANUNCIO núm. 689.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Málaga está señalado para remate, en aquella ciudad, de las fincas nacionales que se expresarán, el dia 29 de Setiembre: debiendo verificarse otro remate de la misma en esta capital en sus Casas Consistoriales en el referido dia y hora de doce á una, ante el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, y escribanía de D. Vicente Romeral.

Que perteneció á las monjas Dominicas de Ronda.

Un cortijo nombrado de los Meriños, término de Ronda, compuesto de varias tierras de secano, con casa, pajar y tinaon; produce en renta 1.200 rs. y 40 fanegas de trigo y 30 de cebada, capitalizado en 49.200 rs.

Otro nombrado Malaguetin: consiste en tierras de secano, varios morales y un huerto con casa, pajar y tinaon, sita en id.: produce en renta 1.300 rs. y 26 fanegas de trigo y 13 de cebada; capitalizado en 38.640 rs. y 11 mrs.

Una huerta nombrada Alcobacin, con árboles frutales, agua de riego, y una casa de teja; produce en renta 1.200 rs.; capitalizada en 31.800 rs.

Otra en el partido de la Fresneda, de igual calidad que la anterior; con una casa: produce en renta 500 rs.; capitalizada en 20.400 rs.

Otra en el partido de Tejares, con árboles frutales y agua de riego indivisible, tiene casa de teja; produce en renta 800 rs.; capitalizada en 24.000 rs.

Un cortijo nombrado de Peña, partido de Monte Corto: tiene casa, granero, pajar y tinaon; produce en renta 1.500 rs. y 30 fanegas de trigo y 15 de cebada, capitalizado en 58.066 rs y 22 mrs.

Otro nombrado Monte Cortillo, partido del mismo nombre, tiene casa, lagar y tinaon; produce en renta 2.000 rs., 40 fanegas de trigo y 20 de cebada, capitalizado en 59.760.

ANUNCIO núm. 690.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Córdoba está señalado para remate, en aquella ciu-

dad, de la finca nacional que se expresará, el dia 30 de Setiembre; debiendo verificarse otro remate de la misma en esta capital en sus Casas Consistoriales en el referido dia y hora de doce á una, ante el Sr. D. Tomas Pacheco, y escribanía de D. Francisco Casado.

Que perteneció al monasterio de S. Gerónimo de dicha ciudad.

La hacienda llamada del Encinarejo, término de dicha ciudad; compuesta de 728 fanegas y dos celemines de tierra, con 21.120 pies de olivo y edificios anexos: capitalizada, y produce en renta 40.500 rs., en 1.613.653 rs.

ANUNCIO núm. 691.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Barcelona está señalado para remate, en aquella ciudad, de la finca nacional que se expresará, el dia 28 de Setiembre; debiendo verificarse otro remate de la misma en esta capital en sus Casas Consistoriales en el referido dia y hora de doce á una, ante el Sr. D. Juan José Rodriguez Valdeosera, y escribanía de D. Martin Santin y Vazquez.

Que perteneció á los Agustinos de dicha ciudad.

La finca titulada Prado y Campo de Colomer, de extension unos 9¹/₂ jornales de campo y 1 de prado, que forman el total de 7¹/₂ jornales de tierra regadío, sita en Seo de Vigil, tasada en 20.266 rs. y 22 mrs.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en el dia y hora que se citan. = Madrid 21 de Setiembre de 1837. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion. = Mateo de Murga.

AVISOS.

De orden de la Junta de venta de bienes nacionales se suspenden los dos remates que estaban señalados para el dia 26 del corriente, de la provincia de Badajoz, de dos casas que pertenecieron al convento de religiosas de Sta. Ana de la misma ciudad, sitas en la calle de Sto. Domingo, tasada la primera en 27.702 rs. y la segunda en 24.275, anunciadas en el Boletin núm. 318 del dia 5 del corriente, anuncio núm. 677.

Los dias 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del corriente se rematarán las fincas anunciadas en los Boletines números 318, 319 y 321.

BOLETIN NÚMERO 322.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

ANUNCIO núm. 692.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Sevilla están señalados para remate en aquella ciudad de las fincas nacionales que se expresarán los dias 30 de Setiembre y 2, 3 y 4 de Octubre; y debiendo verificarse otro remate de las mismas en esta capital en sus Casas Consistoriales en el referido dia y hora de doce á una, como se previene en la Real Instruccion de 1.º de Marzo del año último, art. 28, tendrá efecto ante los Sres. Jueces de primera instancia de la misma, y Escribanías que se dirán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Remate del dia 30 de Setiembre ante el Sr. D. Tomás Pacheco, y escribanía de D. Francisco Casado.

Que perteneció á S. Gerónimo de Buenavista.

Una hacienda nombrada la Luz, término de Lucena del Puerto; compuesta de un caserío, 23 fanegas de huerta; una viña con 28.860 cepas; dehesa con 332 fanegas de tierra, olivos con 4.150 pies de primera clase, 3.150 de segunda, y 3.087 de tercera; casa para este olivar = 200 fanegas de tierra de primera clase, 200 de segunda y 282 de tercera; dos eras empedradas y dos pozos, sita en término de la villa de Lucena del Puerto: produce en renta 70.319 rs., capitalizada en 2.109.570 rs. y 20 mrs.

Remate del 2 de próximo Octubre ante el Sr. D. Manuel Luceño, y escribanía de D. José Balduque.

Que perteneció á S. José, de Carmona.

Una hacienda de olivar titulada Sta. Teresa, término de la ciudad de Carmona, al sitio de la Vega de Abajo, compuesta de casa, pozo, pilar y horno, 105 fanegas de tierra y 15 pies; las 60 de primera clase, las 30 de segunda y las restantes con los 15 pies de tercera, cuya hacienda se halla gravada con varios tributos importantes 1.200 rs. y 13 mrs. vn. anuales: produce en renta 6.898, tasada en 214.789 reales vn.

Remate del dia 3 de Octubre ante el Sr. D. Manuel María Basualdo, y escribanía de D. Benito Burrio.

Que perteneció al convento de Sto. Domingo de Carmona.

Una casilla de olivar titulada el Aventurado, término de Carmona, compuesta de 137 aranzadas de superficie; en las cuales se hallan 95 aranzadas de olivar; las 44 de primera clase, 17 de segunda, y 34 de tercera, la que tiene de gravamen un capital ó tributo de 6.033 rs. de principal y réditos de 168 rs.: produce en renta 6.175, capitalizada en 185.250 rs.

Remate del dia 4 de Octubre ante el Sr. D. Juan José Rodriguez Valdeosera, y escribanía de D. José Urrutia.

Que perteneció al convento del Cármen de Villalba.

Un olivar llamado de los Frailes, término de Villalba del Alcoor, compuesto de 1.322 pies de olivos, 600 de primera clase, 500 de segunda, 136 de tercera y 86 marras: produce en renta 1.170 rs., capitalizado en 35.000 rs.

ANUNCIO núm. 693.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Valencia están señalados para remate en aquella ciudad de las fincas nacionales que se expresarán, los dias 5, 6, 7 y 9 de Octubre próximo, debiendo verificarse otro remate de la misma en esta capital en sus Casas Consistoriales en los referidos dias y hora de doce á una, ante los Sres. Jueces y escribanías que se dirán.

Remate del 5 de Octubre ante el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, y escribanía de D. Bartolomé Burfeguero.

Que perteneció á los Carmelitas Descalzos de Valencia.

Una masía sita en el partido de Patrais, titulada dels Felipets, de cabida 172 cahizadas, con árboles de varias clases, y todas sus oficinas de la labranza; sita en Chiva, produce en renta 4.803 rs., capitalizada en 170.000 rs.

Á los Dominicos de Valencia.

La heredad llamada de la Torreta, partida de la Choza, de cabida 25 jornales de tierra, con olivos, higueras y algarrobas, con algunas encinas y almendros; otro 125 jornales de tierra plantada de viña, y otros dos jornales de pinar, sita en Onteniente: produce en renta 1.545 rs., capitalizada en 51.500 rs.

Á los Mínimos de Muchamiel.

Una tierra-huerta, partida de la Rula ó del Camino, de cabida 13 7/8 tahullas y 16 brazas de tierra-huerta, sita en Muchamiel: produce en renta 1.445 rs.; capitalizada en 48.166 rs.

Remate del dia 6 de Octubre ante el Sr. D. Tomás Pacheco, y escribanía de D. Francisco Montoya.

Que perteneció á los Dominicos de Orihuela.

Una hacienda llamada de los Cuantos, de caber 100 tahullas de plantado y 80 de tierra blanca, con 737 olivos, 270 plantones de morera, 15 moreras grandes, 8 perales, 12 higueras, 509 olivos nuevos y 3 árboles, sita en término de Redovan: produce en renta 6.641 rs., capitalizada en 221.370 rs.

Á los Mínimos de Viver.

Una tierra-secano partida de la Torre de Congrullo, de caber 18 jornales 1 1/2 peonadas olivar, y 8 jornales 1 1/2 peonadas de viña con su casa, sita en término de Viser: produce en renta 1.125 rs., capitalizada en 37.500.

Á los Dominicos de Valencia.

Una casa calle de la Valsería, n. 4, manz. 384, de 19 palmos de ancha, 23 id. de larga, sita en Valencia: produce en renta 900 rs., tasada y capitalizada en 29.000 rs.

Remate del 7 de Octubre ante el Sr. D. Felipe Escobedo, y escribanía de D. José Celis Ruiz.

Que perteneció á la Congregacion de Valencia.

Una huerta en la partida del Mich, de caber 9 hanegadas de tierra-huerta, sita en término de Campanar: produce en renta 950 rs., capitalizada en 31.666 rs. y 22 mrs.

Á los Dominicos de Orihuela.

La hacienda llamada del Paigero, de caber 870 tahullas, 300 de tierra blanca y las restantes con 4.670 olivos, 1.646 algarrobos, 715 higueras, 183 almendros, 7 cipreses y un olmo, sita en Orihuela: produce en renta 18.000 rs., capitalizada en 600.000 rs.

Remate del dia 9 de Octubre ante el Sr. D. Manuel María Basualdo, y escribanía de D. Benito Barrio.

Que perteneció á la Congregacion de Valencia.

Un huerto partido del Mich, de caber 4 cahizadas de tierra-huerta, sito en Campanar: produce en renta 1.980 rs., capitalizado en 66.000 rs.

Á los Agustinos de id.

Dos casas bajas y una escalerilla formando un solo edificio, calle de Gracia, n.° 1, manz. 284, 27 y 28 de la propia manzana, plaza de S. Agustin, de 26 palmos de hondo y 23 de fachada, con 4 habitaciones á derecha é izquierda, sitas en Valencia: produce en renta 2.807 rs., capitalizada en 61.177 rs.

Á los Agustinos de Orihuela.

Una hacienda llamada la Balsa de la Capitana, de caber 364 tahullas, con casa y demas oficinas de labranza, sita en Orihuela: produce en renta 3.940 reales, capitalizada en 131.333 rs. y 11 mrs.

ANUNCIO núm. 694.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Granada está señalado para remate, en aquella ciudad, de la finca nacional que se expresará, el dia 16 de Octubre; debiendo verificarse otro remate de las mismas en esta capital en sus Casas Consistoriales en el referido dia y hora de doce á una, ante el Sr. D. Juan José Rodriguez Valdeserra, y escribanía de D. José Urrutia.

Que perteneció á las monjas del Angel.

Una casa calle Angosta de la Botica, núm. 14, manz. 613, sita en Granada: produce en renta 1.200 rs., capitalizada en 20.000 rs.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en el dia y hora que se citan. = Madrid 22 de Setiembre de 1837. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion: *Mateo de Murga.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Al Sr. Comandante de Carabineros de esta Provincia he dicho con fecha 1.° del actual lo que sigue:

El Sr. Director general de Aduanas y Resguardos con fecha 25 de Noviembre último me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente. = Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa Direccion general en 3 del corriente, se ha servido mandar que se dén las gracias en su Real nombre al Capitan, Comandante de Carabineros de la Provincia de Orense D. Vicente Miranda y demas individuos que le acompañaban, por el brillante comportamiento que tuvieron en el encuentro con las facciones de Guillade, Merino y otros, habiéndolas batido con pérdida de cinco muertos y dos prisioneros; sin que por nuestra parte hubiese mas que un herido y dos contusos. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su noticia, conocimiento y satisfaccion de los interesados. = Y yo lo hago á V. cabiéndome la de no dudar que esta apreciable muestra de gratitud dada por S. M., servirá de nuevo estímulo á V. y á los demas interesados para continuar haciéndose acreedores á la Real benevolencia, y al aprecio de sus conciudadanos.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados. Orense 8 de Diciembre de 1837. = El Marqués de Almenara.

La Exma. Diputacion con la fecha que aparece me pasa el siguiente

REPARTIMIENTO

de dos millones de reales al completo de los tres que cupieron á la Provincia de Orense en el subdividendo de los catorce y quinientos mil reales cargados á las cuatro de Galicia, para la anticipacion de los doscientos exigidos á la Nacion por via de préstamo con el interes del 5 por 100, que han de pagarse en los cuatro años consecutivos que cumplen en el de 40 inclusive, ejecutado segun las bases consignadas en el decreto de las Córtes de 14 de Abril último; y es como sigue:

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamientos.	*Rs. vn.*	*mrs.*
Orense	127.509	17
Canedo	22.910	
S. Ciprian de Viñas	12.091	8
Balenzana	13.172	
Amoeiro	19.280	8
Toen	31.512	12
Nogueira de Ramuin	28.700	
Villamarin	20.982	18
Coles	23.658	4
Peroja	27.675	
Pereiro	23.245	8
	352.136	

PARTIDO DE BANDE.

Bande	34.754
Lobera	15.740.....22
Muiños	23.183..... 6
Entrimo	10.387.....17
Verea	17.508..... 2
Lobios	24.662.....24
Milmanda ó Padrenda	23.890.....18
	152.126.....21

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ribadavia	52.084.....30
Beade	28.173..... 6
Leiro	42.586.....11
Cenlle	17.026.....28
Melon	13.920..... 5
Amiudal	26.425.....19
	180.216.....31

PARTIDO DE VIANA.

Viana	57.269.....17
Gudiña	13.228
Mezquita	12.508.....11
Villarino de Conso	9.301..... 6
	92.307

PARTIDO DE VALDEORRAS.

Villamartin	16.132.....13
Rubiana	7.119..... 8
Rua	13.174
El Barco	27.254.....13
Carballeda	11.391.....12
Petin	9.412.....15
Bollo	24.274..... 7
La Vega	40.296.....17
	149.054.....17

PARTIDO DE ALLARÍZ.

Allaríz	33.466
Maceda de Limia	25.090.....15
Esgos	9.771..... 5
Paderne	14.591..... 8
Taboadela	8.468..... 6
Baños de Molgas	15.730
Villar de Barrio	13.665.....16
Junquera de Espadañedo.	5.571.....12
Junquera de Ambia	13.846..... 6
	140.200

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Carballino	41.952..... 7
Salamonde	9.435.....13
Cea	19.289
Garabanes	4.819.....19
Boborás	38.612
Irijo	16.310..... 1
Maside	32.317..... 3
Piñor	10.228.....27
Beariz	4.123.....21
	177.087.....16

PARTIDO DE CELANOVA.

Celanova	25.798.....32
Acebedo	9.566
Arnoya	14.706..... 2
Cartelie	22.749
Villameá	9.996.....31
Gomesende	23.990
Quinta de Leirado	13.798..... 6
Freás de Eiras	10.992..... 3
Cortegada	19.396..... 4
Castrelo de Miño	34.650
Villan.ª de los Infantes	17.012.....10
Merca	28.490..... 2
Puentedeva	10.719..... 1
La Bola	16.840
	258.704.....23

PARTIDO DE TRIBES.

La Puebla	33.456.....18
Teigeira	11.274
Parada	12.970..... 2
Manzaneda de Tribes	22.530
Rio	13.819.....14
Laroco	8.175.....12
Castro Caldelas	28.770.....21
Chandreja	16.984..... 1
Montederramo	22.478.....16
	170.458.....16

PARTIDO DE GINZO.

Ginzo	32.473..... 8
Blancos y Mouril	9,488.....10
Sarreaus	16.100..... 2
Calbos de Randin	17.661.....10
Moreirás	9.757..... 2
Trasmiras	11.946..... 2
Baltar	12.888
Rairíz de Veiga	19.284..... 4
Porquera	13.026..... 5
Sandianes	11.044
Villar de Santos	7.103..... 1
	160.771.....10

PARTIDO DE VERIN.

Verin	29.566.....10
Riós	21.138..... 2
Castrelo del Valle	12.903..... 6
Villar de Bos	19.309..... 3
Laza	25.329.....11
Oimbra	14.111..... 2
Cualédro	14.962
Monterrey	29.618..... 2
	166.937..... 2

RESUMEN GENERAL.

Orense	352.136
Bande	152.126.....21
Ribadavia	180.216.....31
Viana	92.307
Valdeorras	149.054.....17
Allaríz	140.200
Carballino	177.087.....16
Celanova	258.704.....23
Tribes	170.458.....16
Ginzo	160.771.....10
Verin	166.937..... 2
Total Rs. vn.	2.000.000.

Orense 6 de Diciembre de 1837. = El Presidente, Marqués de Almenara. = José Martinez. = Pedro María de Villar y Agar. = Domingo Antonio Merelles. = Pedro Reigada. = Eleuterio Lopez Quiroga. = P. A. D. D.: Manuel Feijó y Rio, Secretario.

Diputacion Provincial. = Aunque esta Corporacion cuando dió á luz pública el repartimiento de un millon de reales á buena cuenta del contingente que cupo á la Provincia para la anticipacion de los 200 impuestos á la Nacion por via de préstamo en la conformidad dispuesta por Real decreto de 30 de Agosto del año próximo pasado, ha creido que estando tan claro y terminante el decreto de las Córtes de 14 de Abril último, que prefija las bases para el repartimiento, y con las esplicaciones dadas por la Diputacion en el Boletin oficial de 17 de Octubre anterior, n.° 83, en ninguna dificultad tropezarian los Ayuntamientos para realizar el subdividendo de la cuota señalada á sus respectivos distritos municipales, las diferentes consultas de algunos, las quejas y reclamaciones de varios particulares, ya procediesen de ignorancia de dichas corporaciones ó de malicia, hicieron concebir á la Diputacion la necesidad de hacer por via de adicion á las aclaraciones anteriores las siguientes:

1.ª Asi que los Presidentes de los Ayuntamientos reciban copia del reparto de los dos millones al completo de los tres que cupieron á esta Provincia en el dividendo de los catorce y quinientos mil reales señalados á las cuatro en que se dividió Galicia, convocarán á todos los individuos que componen las respectivas municipalidades, y acordarán sin dilacion el que los Cabos, Vigarios, Repartidores ó Pedáneos de cada una de las Parroquias de su respectivo distrito presenten los repartimientos de contribuciones directas, como el del encabezamiento por Provinciales, que en unos pueblos llaman alcabala y en otros pedidos, el de paja y utensilios con él del recargo, subsidio comercial é industrial y frutos civiles, y con presencia de dichos repartos, sacarán listas de todos los contribuyentes de cada una.

2.ª Verificada la operacion antecedente, formarán otra lista de todas las indicadas, en la que se comprenda á cada contribuyente con la cuota de todo lo que paga en cada una de las Parroquias del distrito municipal, reduciendo las cantidades parciales á una sola.

3.ª A la operacion que antecede es consiguiente la numeracion de todos los contribuyentes del radio del Ayuntamiento, ó parroquias que le constituyen, y formar una lista de la mitad de todos ellos, y que contribuyan con mayor cuota, agregando á estos los de la otra mitad restante, que paguen cuota igual al menor de la primera; para cuya mejor inteligencia ya se puso un ejemplo en el Boletin n.° 83, por comento al art. 6.° del decreto de las Córtes de 14 de Abril citado.

4.ª Practicadas las operaciones mencionadas, corresponde subdividir ó repartir la cantidad prefijada á cada Ayuntamiento entre la mitad de dichos mayores contribuyentes y los adicionados en proporcion á la respectiva cuota de contribucion de cada uno, cuya operacion es puramente aritmética; mas asi y todo indicará algo esta Diputacion acerca de ella.

5.° Para que la operacion de que queda hecho mérito se egecute rectamente, sumarán los Ayuntamientos el importe total al año de las cuotas de contribucion de los que con arreglo á las explicaciones anteriores deben ser comprendidos en el repartimiento, y realizada esta suma puesta á un lado, y al otro la del cupo asignado al Ayuntamiento por anticipacion de millones, sacará por regla aritmética de proporcion á cuanto toca á cada real de la cantidad total de las cuotas de contribucion de cada real de los asignados para la anticipacion de millones, y sabido que corresponde á 18 ó 20 mrs., por ejemplo, sucede la *operacion sencilla* de asignar á cada contribuyente, por cada real que paga de todas contribuciones, *tantos mrs.* para la anticipacion de millones, que reducidos á reales importen *tanto*; y para que todos los contribuyentes se persuaden de la pureza é integridad con que se han practicado los repartimientos, deberán los Ayuntamientos espresar en el exordio de los repartimientos, que habiéndose designado para los dos millones al Ayuntamiento *B*, por ejemplo, la cantidad de tantos mil reales, y correspondido de estos 18 ó 20 mrs. á cada real de los de la suma total que pagan los comprendidos en el repartimiento por todas contribuciones, importando la cuota de *N. cuanto*, debe pagar para anticipacion de millones *tanto*, y asi sucesivamente se inscribirán todos en el repartimiento, para que cada uno pueda enterarse de si hubo agravio en la operacion, poniendo al intento en el lugar público acostumbrado por tres dias consecutivos desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde el repartimiento, decidiendo las quejas de agravio que se presenten, y recurriendo los agraviados á la Diputacion si no se tuvieren por satisfechos.

6.ª Como algunos Ayuntamientos dudaron si debian comprenderse en los repartimientos los Curas párrocos por haberse suprimido el diezmo y primicias, y tambien los forasteros, consideró oportuno la Diputacion, que las resoluciones que ha dado afirmativamente sean notorias á todos, ó que tanto los Párrocos como los forasteros deben contribuir para la anticipacion de millones, mediante debió verificarse esta en todo el año próximo pasado en que los Curas párrocos han disfrutado del diezmo y mas emolumentos de sus beneficios, y los forasteros, siempre que por lo que contribuyen en todas ó algunas de las Parroquias de cada Ayuntamiento correspondan á la mitad de los mayores contribuyentes, ó adicionados, serán incluidos igualmente; y lo que se dice respecto de los Curas, se entiende igualmente con los herederos de aquellos que fallecieron despues del 30 de Agosto del año último.

7.ª Para que no se les irrogue agravio á los Párrocos y sus herederos, ni tampoco á los Capellanistas y patrimonistas, antes de proceder á la formacion de las listas de mayores contribuyentes, exigirán de unos y otros la presentacion de los recibos que acrediten lo que pagaron en el año próximo pasado por subsidio eclesiástico, y los incluirán en las listas con las respectivas cuotas del mismo; y si algunos poseyeren bienes por los que contribuyan con los legos, agregarán á la cuota del subsidio eclesiástico la de contribucion por aquellos, para que por todo ello se tengan en consideracion.

8.ª Como en el repartimiento anterior del millon de rs. no sirvió de base para él la contribucion de Subsidio Comercial é Industrial, á causa de no estar formadas las matriculas por Ayuntamientos, los comprendidos en las tarifas de dicho Subsidio nada anticiparon para dicho ogeto, y por lo mismo debe cargárseles en el reparto que va á hacerse la parte correspondiente al millon, que es una tercera igual á cada una de las dos que les corresponden para los dos millones; refluyendo dicho aumento en alivio de todos los demas contribuyentes que no estan sujetos á dicho Subsidio Comercial é Industrial.

9.ª Por cuanto algunos pueblos cubren, si no del todo en la mayor parte, el contingente de sus contribuciones con el producto de los puestos públicos, destinado para el pago de encabezamientos por Provinciales, y de consiguiente no figuran sus vecinos en los repartimientos sino con cantidades mínimas, de lo que resulta que la anticipacion de millones gravita enormemente mas sobre las demas Parroquias de un mismo Ayuntamiento que carecen de semejante arbitrio, ó no se hallan en iguales circunstancias; y para precaver este agravio y reparar el que sufrieron algunos pueblos en el repartimiento del millon por semejante causa, será una de las primeras operaciones de los Ayuntamientos el repartir la cantidad que paguen por encabezamiento entre sus vecinos, á proporcion de su posibilidad, tan solo para saber que cantidad toca á cada uno, y reunir esta á la cuota de las demas contribuciones para mejor clasificar los mayores y menores contribuyentes, puesto que asi como sirvió de base entre pueblo y pueblo, debe servir tambien de individuo á individuo.

10.ª Con el ogeto de que los pueblos que resultaron recargados en el reparto del millon, por lo manifestado en la aclaracion anterior, á fin de que se aniveleu á la par de los que resultaron aliviados, repartirán entre los vecinos de dichos pueblos la parte que por encabezamiento les pertenecía pagar para el millon, y esta menos pagarán los vecinos de los

demas pueblos que no gozaron del beneficio producido por los encabezamientos, segun queda especificado en la aclaracion anterior.

Si con las aclaraciones que preceden no acertaren los Ayuntamientos rurales á realizar los repartos para la anticipacion de los dos millones, consultarán al momento las dificultades que les ocurran para poder formar juicio de si proceden de estupidéz ó malicia, sin omitir la remesa de dos testimonios integrales de dichos repartimientos, uno á la Intendencia segun les está prevenido, y otro á esta Diputacion, no solo para oir las quejas, sino tambien para los efectos convenientes, remesando por de pronto el del millon de reales todos los que no lo hayan hecho, sin dar lugar á una seria providencia. Orense y Diciembre 9 de 1837.=E. P.: *Marques de Almenara.*

Al circularlo, como lo verifico, debo reencargar á los Ayuntamientos que procedan con la mas extricta equidad en la observancia de lo prevenido, respecto á que cada prestamista satisfaga en proporcion á lo que paga por todas contribuciones, exponiendo al público las listas de los repartimientos, y sujetándose á las demas reglas dictadas, á fin de que esta anticipacion se realice con el menor gravámen posible de los pueblos, y con la urgencia que reclama el alto fin de terminar la guerra á que se dirije. Escuso manifestar á los pueblos cuán conocida me es su situacion, y hasta que punto me son sensibles los sacrificios que exige su mismo bien estar; y no dudo que convencidos de la necesidad de hacer un esfuerzo en obsequio de su causa propia, que es la de la libertad, y movidos de su patriotismo, se apresurarán á verificar con toda rapidez el pago de sus respectivas cuotas, que debieron hacerse efectivas muchos meses ha, segun se ha verificado en las demas Provincias del Reino, evitándome la dolorosa precision de acudir al dolorosísimo recurso de los apremios. Orense 10 de Diciembre de 1837.= El Marqués de Almenara.

CONTADURÍA PRINCIPAL DE RENTAS DE GALICIA.

Seccion de Liquidacion de Créditos de Guerra.

La Junta de liquidacion de la Deuda del Estado con fecha 18 de Noviembre último me dice lo que sigue:

Por el Sr. Subsecretario de Hacienda se ha comunicado á la Junta con fecha 30 de Setiembre próximo pasado la Real órden que sigue: =El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente del Tribunal mayor de Cuentas lo siguiente: =He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora de un expediente instruido en este Ministerio con objeto de fijar reglas ó establecer medios que concilien la seguridad de los intereses del Estado con los de los acreedores á él, por sueldos devengados en la anterior época constitucional, atendida por una parte la dificultad que para la liquidacion se toca, en razon del estravío que padecieron muchos libros y papeles de las Pagadurías é Intervenciones de los Ministerios en el año de 1823, y por otra lo poco equitativo que se veia el privar por esta falta á los interesados del abono de sus legítimos créditos. Enterada S. M. de cuanto resulta de la detenida instruccion dada al asunto, se ha servido resolver:

1.° Que los empleados que se consideren con derecho á reclamar sueldos devengados y no satisfechos, relativos á la anterior época constitucional, ó sea hasta 30 de Setiembre de 1823, lo harán ante el Ministro de ese Tribunal Gefe de la seccion de atrasos, en el término de cuatro meses que empezarán á contarse desde el dia de la publicacion de esta Real resolucion.

2.° Que en la referida seccion se reunan las cuentas de las Pagadurías, los libros, papeles y noticias que puedan conducir al acierto y facilidad de las liquidaciones, para lo cual empleará el Ministro Gefe de ella á las personas en cuyo poder se hallen antecedentes relativos á este asunto, quienes deberán producirlos bajo su mas estrecha responsabilidad, inclusa la privacion de destino y sueldo.

3.° Que la seccion liquide las reclamaciones que se presenten por el periodo expresado, deduciendo todas las partidas que los interesados hubiesen recibido relativas á dicha época por cualquiera concepto, y del líquido rebajará ademas el 35 por 100.

4.° Que estas operaciones surtirán todos los efectos de una verdadera transacion, á que dan lugar las dificultades de llegar á una liquidacion exacta que por la falta ó dispersion de muchos antecedentes causaria molestias y dilaciones á los acreedores.

5.° Que los que de estos se conformen con la indicada rebaja lo manifestarán así, y por el mero hecho se entenderá que renuncian la diferencia que pudiera haber de mas ó de menos, reconociendo el resultado de la operacion; y que los que no se avengan esperarán á la reunion de los antecedentes que puedan producir en su tiempo una liquidacion exacta.

6.° Que la Seccion proceda á la liquidacion de las reclamaciones de los que se hayan conformado con la transacion, examinando al efecto los antecedentes que posea, y ademas de hacer las deduciones á que se refiere el punto 3.°, exigirá á cada interesado una declaracion firmada de no haber percibido mas haberes que los rebajados en la liquidacion.

7.° Que la Seccion luego que tenga liquidadas las reclamaciones, y en disposicion de expedirse los documentos de créditos, dé cuenta á S. M. por el Ministerio de mi cargo del resultado de las operaciones, á fin de que presentándose á la aprobacion de las Córtes, pueda proveerse á los interesados, obtenida esta de las certificaciones competentes, las que presentadas en la Junta de liquidacion de la Deuda del Estado, serán cangeadas por láminas de la Deuda sin interés.

Finalmente, para el mas facil y pronto éxito de estas operaciones, se ha servido S. M. mandar que se agregue á la Seccion encargada de ellas un empleado por cada uno de los Ministerios, que á su laboriosidad é inteligencia en la materia reuna, si es posible, la circunstancia de haber servido en las Pagadurías ó Intervenciones de los mismos.= Y la Junta la traslada á V. S. satisfaciendo á su oficio de 24 de Diciembre del año último, en que consultaba acerca del modo de practicar la liquidacion de sueldos correspondientes á la anterior época constitucional.

Y he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las Provincias de Galicia, que comprende el distrito de esta Seccion para conocimiento de los interesados, y á fin de que los empleados que se hallen en el caso que se cita, puedan dirigir sus solicitudes á la Seccion de Atrasos del Tribunal mayor de Cuentas, antes de que concluya el término prefijado. Coruña 1.° de Diciembre de 1837.=Manuel del Alcazar.

COMUNICADO.

Sr. Editor: = Un amigo mio, que vió poco hace en un periódico de Madrid la proposicion de que *se cree en España papel-moneda para salir de apuros*, me importuna sobre que le recomiende á V. la insercion del pensamiento adjunto. Yo no sé si tendria ventajas ó perjuicios su adopcion, pero no se pierde nada en que el público lo vea; porque nada nos interesa tanto como el hablar incesantemente de dinero, y modo de recaudarlo para las atenciones del Estado, á ver si alguna vez se trata de exterminar de un modo ó de otro el mónstruo horrendo del sistema rentístico.

Repito, que yo no sé si es util ó no el pensamiento comunicado; pero sé, que la España tiene recursos inmensos en sí misma para salir de todos sus apuros, y quedar como una balsa de aceite, con tal que se arregle una contribucion general de un modo claro y proporcional. El caso es, que estando tan agotadas las fuentes de nuestras contribuciones, por no abrirse un manantial copioso y puro, que no falta en la Nacion española, queremos imitar á los estrangeros, haciendo tambien juegos con la deuda pública; siendo así,

que este negocio entre nosotros se parece á un *techo colgante*, que á pesar de todo el mérito del ingenio, puede un dia aplastar á cuantos coja debajo.

Yo no presumo de saber; pero sí, mucho de amor á mi Patria. He publicado el Subsidio temporal en el Boletin de la Coruña de 12 de Octubre del año último: se insertó en el de esta capital de 22 de Noviembre del mismo año. Se hicieron elogios del proyecto en periódicos de Madrid, y en todos los pueblos se deseó su ejecucion; solo torcieron el hocico algunos *célegos*. Decia un autor muy amante de sus semejantes: *La verdad debe buscarse con un corazon sencillo.* Yo digo lo mismo del bien público, de la prosperidad general.

De V. Sr. Editor: *José Verea y Aguiar.*

Ultima operacion sobre los Vales consolidados y no consolidados: ó sea Desaparicion del Real empeño con todos los acreedores de esta clase en beneficio recíproco y trascendental.

El mayor peso que tiene sobre sí el Gobierno español es la deuda interior y exterior del Estado. Rebajar una gran parte de aquella por medios satisfactorios, será un desahogo muy interesante, y un paso hácia la extincion general; al mismo tiempo que un acto de justicia y aun de humanidad.

No puede hacerlo el Gobierno por sí solo; pero puede conseguirlo con el patriotismo de la Nacion, que tiene recursos en sí misma para este objeto interesante.

La deuda sola de los Vales existentes, considerados en su creacion, es grandiosa; y por lo mismo será tambien grandioso el golpe que la aniquile de una vez. Importaba 1.452.099.000 rs. en el año de 32.

Esta cantidad se dividirá en secciones de 300 millones, que se extinguirán por épocas consiguientes.

Reduciendo el valor íntegro de todos los Vales existentes, consolidados y no consolidados, á papel-moneda para la circulacion general.

Los billetes serán de dos clases y no mas: del valor de 100 y de 20 rs.

Los cuales llevarán consigo la extincion de sí mismos por un medio insensible ó mas bien casi invisible.

Todos los autores clásicos de Economía Política, y entre ellos Melon, Savary y Dutot, convienen en que no solo no es perjudicial sino útil el papel-moneda, no excediendo su valor de la cantidad de numerario que existe en una Nacion. Puede probarse muy bien que en el dia hay en España por lo menos 200 millones de oro y plata en moneda y alhajas. Y si una parte de esta cantidad se duplica por un modo equivalente ¿quién duda que resulte una grande utilidad en el uso general? Yo creo, que aun prescindiendo de otras razones, será muy necesario este medio para suavizar la sorpresa y deshacer el espanto que cause, por decirlo asi, la repentina y total desaparicion de las minas de América para nosotros.

Si no es perjudicial sino útil el papel-moneda *permanente*, ¿cuanto mas será ventajoso y justo su uso, si este signo del metálico se extingue por sí mismo? El papel-moneda está en uso y con utilidad en otras naciones, á pesar de no ser extinguible en su institucion, ó por lo menos solo indefinidamente.

Extincion de los billetes desde la satisfaccion íntegra de los Vales á los tenedores.

En la forma de los billetes de 100 y 20 rs., como parte del valor íntegro de cada Vale, irá marcada la pérdida de medio maravedí por dia en cada pesoduro desde el momento de su expendicion; de suerte, que cada peso quedará extinguido al cabo de mil trescientos y sesenta dias, ó sea los 300 millones de la primera seccion en menos de cuatro años. Para mayor claridad: un billete de 20 rs., por ejemplo, llevará marcados seiscientos ochenta dias con la pérdida de un maravedí en el valor de dos en dos dias desde su expendicion. Dia 1.° de...., 20 rs. = Dia 3, 19 rs., 33 mrs. = Dia 5, 19 rs. 32 mrs. = Dia 7, 19, y 31, &c. La forma de estos billetes deberá tener toda la seguridad, claridad y reduccion posible. Cuando un billete llegue á quedar con solo el valor de un real, lo entregará el tenedor en la Administracion respectiva ó inmediata, en la que se le satisfará el real en metálico. De este modo vendrá á extinguir el Gobierno 300 millones con 15 en metálico.

A los tenedores de grandes cantidades ó partidas de Vales solo se les distribuirá un cierto número de billetes, para que el beneficio se estienda en general: asi que los 300 millones de la primera seccion se repartirán proporcionalmente entre todos los tenedores de Vales, que componen la cantidad de 1.452.099.000 rs.

La distribucion de la segunda seccion de otros 300 millones no aguardará á que se extinga la primera del todo, sino que saldrá al cumplir un año la primera, y asi sucesivamente por la baja en que ya está cada una al fin de este periodo.

La distribucion de cada seccion tambien se hará por épocas; anunciándolas todas desde el principio de la primera expendicion con los nombres de todos los acreedores que saliesen con la suerte, para que antes de la recepcion de los billetes, los que tengan que hacer inversiones ó pagos considerables, puedan con tiempo preparar sus negocios y ajustes sin pérdida de importancia.

Se admitirán estos billetes en todo género de compras, pagos, derechos y negocios particulares; en la inteligencia, de que en todo contrato, ajuste y satisfaccion, solo ha de mediar la mitad en papel moneda, la otra mitad en dinero metálico, desde el peso íntegro hasta el penúltimo real á que baje el valor del billete.

Como todos los tenedores de Vales tienen que empezar el giro de los billetes con la mitad en metálico, es indispensable que al tenedor de un crédito de 100 pesos, por ejemplo, se le den billetes al respecto de 200, para que asi reciba en efecto el valor íntegro de la creacion del Vale.

El poder del Gobierno hará ejecutiva la circulacion de estos conductores de la utilidad comun, que tan lejos de causar ningun perjuicio; por el contrario disponen una rápida comunicacion de intereses y conveniencias, en que consiste el fomento de la riqueza pública é individual. Son á la verdad el vehículo del valor numerario que va animando el cuerpo económico por todas partes, asi como el de la sangre en el cuerpo humano. Y por otra parte este arbitrio tan propio, y en su nueva especie tan natural, como que está indicado en la alteracion corriente y fluctuante de varias rentas representadas por el papel en Europa, tal vez escusará empréstitos, en otro caso inevitables y siempre perjudiciales.

Observacion. El primero que reciba uno ó mas billetes de 20 ó de 100 rs. va á comprar dos varas de paño ó dos fanegas de trigo: se las venden en 10 ó 20 mrs. mas de lo que valen, esto es insignificante, y á su vez el vendedor tendrá que pagar el mismo ligero exceso en la compra de un sombrero ó de unas botas, y asi progresivamente en todos los giros desde el primero; siendo casi imposible conocerse quien pierde el medio maravedí para la extincion total de los billetes. El último poseedor sería el que no tuviese desquite: por eso se le entrega el real en dinero en las Administraciones y se concluye el billete.

Si hasta aquí ha sido la circulacion del numerario en España como de mil giros, lo será de dos mil bajo este nuevo orden; porque todos se apresurarán á hacer inversiones para perder pocos mrs., y todos venderán ó cambiarán: en lo que consiste el vigor é incremento de la riqueza pública; resultando ademas la duplicacion sin gravamen de los productos de impuestos en su mayor parte.

Dentro de poco tiempo quedarán expeditos los arbitrios y asignaciones de amortizacion é intereses de la deuda interior para aplicarlos á la extincion de la exterior, tan gravosa. = *José Ayerve Guayra.*

ERRATAS. En el número anterior pág. 4 columna 2.ª, líns. 17 y 18, dice *compuesta*, léase *compacta*: lin. 42, dice *ha impelido*, léase *han impelido*: la fecha del mismo documento dice 17, debe ser 7 de Diciembre.

Oficina de D. Juan María de Pazos.